



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 22

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2010-00054	EJECUTIVO	AMANDA MENESES DE SILVA	HUGO ARMANDO NARVAEZ CERÓN	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2018-00067	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2019-00004	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	OLGA LINA LASSO LASSO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2019-00077	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	EDITA ERASO DE MUÑOZ Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2019-00107	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	CLAUDIA YACKELINE MARTINEZ GOMEZ Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2019-00108	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2019-00109	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	JOSE RODRIGO MARTINEZ SAMUDIO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00016	EJECUTIVO	JESUS BERNANDO MOLINA MARTINEZ	ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00024	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00039	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00060	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FREDY PEREZ VALDEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELISA CARLOSAMA BURBANO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00074	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES MARTÍNEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00076	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS OLMEDO RENDON ERAZO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2021-00253	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2021-00254	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	NUBIA FRANCISCA GOMEZ RODRIGUEZ Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2017-00042	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMPO ELIAS ACOSTA LUNA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01 DE JUNIO DE 2023
2020-00168	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS	01 DE JUNIO DE 2023
2022-00106	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFREDO ANDRADE ANDRADE	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	01 DE JUNIO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0408
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2010-00054
Demandante: AMANDA MENESES DE SILVA
Demandado: HUGO ARMANDO NARVAEZ CERÓN

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La señora AMANDA MENESES DE SILVA, a través de apoderado judicial, el día 8 de marzo de 2010 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HUGO ARMANDO NARVAEZ CERÓN cc. No. 1.856.870

Mediante auto del 8 de marzo de 2010 este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de HUGO ARMANDO NARVAEZ CERÓN.

El demandado fue debidamente notificado el 1 de septiembre de 2010.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 20 de noviembre de 2012 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 7 de mayo de 2021 el Juzgado no tiene en cuenta el avalúo, y niega la fijación de fecha de remate, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)."

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 20 de noviembre de 2012 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 7 de mayo de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por AMANDA MENESES DE SILVA, en contra de HUGO ARMANDO NARVAEZ CERÓN cc. No. 1.856.870 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **02 JUNIO DE 2023**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0409
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2018-00067
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA Y OTRO

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial, el día 25 de abril de 2018 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA Y AURA MARINA CARLOSAMA .

Mediante auto del 25 de abril de 2018 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL LTDA., en contra de DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA Y AURA MARINA CARLOSAMA

El demandado fue debidamente notificado el 2 de septiembre de 2019 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 29 de octubre de 2019 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de enero de 2021 el Juzgado amplió el valor de la medida cautelar, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...).”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 29 de octubre de 2019; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de enero de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL LTDA., en contra de DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA con cc. No. 1.085.688.862 Y AURA MARINA CARLOSAMA con cc. No. 27.480.652 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 02 JUNIO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0410

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00004

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: OLGA LINA LASSO LASSO

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial, el día 30 de enero de 2019 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra OLGA LINA LASSO LASSO CC. No. 27.442.958.

Mediante auto del 13 de febrero de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de COFINAL, en contra de OLGA LINA LASSO LASSO.

El demandado fue debidamente notificado el 8 de julio de 2019 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 6 de agosto de 2019 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado declara legalmente aprobada la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...).”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 6 de agosto de 2019; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL LTDA., en contra de OLGA LINA LASSO LASSO CC. No. 27.442.958 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 02 JUNIO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0411

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00077

Dte: COFINAL

Ddo: EDITA ERASO DE MUÑOZ Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ ERASO

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL LTDA. a través de apoderado judicial, el día 9 de mayo de 2019 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EDITA ERASO DE MUÑOZ, CC No. 27.479.636., y SANDRA PATRICIA MUÑOZ ERASO, CC. No. 27.444.627.

Mediante auto del 6 de junio de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL LTDA. en contra de EDITA ERASO DE MUÑOZ, CC No. 27.479.636., y SANDRA PATRICIA MUÑOZ ERASO, CC. No. 27.444.627

El demandado fue debidamente notificado el 22 de octubre de 2019 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 29 de octubre de 2019 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 29 de octubre de 2019 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL LTDA., en contra de EDITA ERASODE MUÑOZ, CC No. 27.479.636., y SANDRA PATRICIA MUÑOZ ERASO, CC. No. 27.444.627 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO.-** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **02 JUNIO DE 2023**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0412

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00107

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: CLAUDIA YACKELINE MARTINEZ GOMEZ Y OTRO

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial, el día 9 de julio de 2019 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CLAUDIA YACKELINE MARTINEZ GOMEZ CC. No. 1.086.926.410 ELIER DAMIRO GUZMAN CC. NO. 1.086.924.226 .

Mediante auto del 17 de julio de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL LTDA., en contra de CLAUDIA YACKELINE MARTINEZ GOMEZ CC. No. 1.086.926.410 ELIER DAMIRO GUZMAN CC. NO. 1.086.924.226 .

El demandado fue debidamente notificado el 22 de octubre de 2019 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 29 de octubre de 2019 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado aceptó aprobó la liquidación del crédito siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...).”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 29 de octubre de 2019; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL LTDA., en contra de CLAUDIA YACKELINE MARTINEZ GOMEZ CC. No. 1.086.926.410 ELIER DAMIRO GUZMAN CC. No. 1.086.924.226 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 JUNIO DE 2023
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0413

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00108

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial, el día 9 de julio de 2019 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA CC. No. 1.086.925.303.

Mediante auto del 17 de julio de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL LTDA., en contra de GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA CC. No. 1.086.925.303.

El demandado fue debidamente notificado el 22 de octubre de 2019 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 29 de octubre de 2019 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado aceptó aprobó la liquidación del crédito siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 29 de octubre de 2019; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL LTDA., en contra de GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA CC. No. 1.086.925.303 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 02 JUNIO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0414

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00109

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: JOSE RODRIGO MARTINEZ SAMUDIO

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL LTDA. a través de apoderado judicial, el día 9 de julio de 2019 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE RODRIGO MARTINEZ SAMUDIO CC. No. 5.337.569.

Mediante auto del 17 de julio de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL LTDA., en contra de JOSE RODRIGO MARTINEZ SAMUDIO CC. No. 5.337.569

El demandado fue debidamente notificado el 22 de octubre de 2019 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 29 de octubre de 2019 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 29 de octubre de 2019 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por COFINAL LTDA., en contra de JOSE RODRIGO MARTINEZ SAMUDIO CC. No. 5.337.569 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 JUNIO DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de un (1) año, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0415
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía No. 2020-00016
Demandante: JESUS BERNANDO MOLINA MARTINEZ
Demandado: ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El señor JESUS BERNANDO MOLINA MARTINEZ, a través de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ.

Mediante auto del 04 de febrero de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de JESUS BERNANDO MOLINA MARTINEZ y en contra de ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ.

Con día 11 de marzo de 2021, este despacho resolvió no tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la señora ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ.

El día 29 de abril de 2021 se aceptó la sustitución de poder presentada por el abogado LUIS HERNAN GAMBOA, identificado con C.C. No. 5.336.725 de San Lorenzo (N) y T.P. No. 82.092 del C.S. de la J., como endosatario judicial de la parte demandante, y se reconoció como endosataria judicial a la abogada CYNTIA ALEJANDRA ORTIZ MONTILLA, identificada con C.C. No. 1.086.923.897 de San Lorenzo (N) y T.P. No. 317.576 del C. S. de la J.

El día 22 de abril de 2022 se emitió auto mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la citación para notificación personal realizada a la demandada, providencia notificada en estados del 25 de abril ibídem; siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

3. Caso concreto

Así las cosas, desde la última notificación antes referida del 25 de abril de 2022 hasta la presente fecha, ha transcurrido un lapso superior a un (1) año, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por JESUS BERNANDO MOLINA MARTINEZ, en contra de ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.444.840, **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 JUNIO DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0416

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00024

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, el día 11 de febrero de 2020 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ cc. No. 94.466.460 .

Mediante auto del 12 de febrero de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ

El demandado fue debidamente notificado el 3 de diciembre de 2020 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 14 de enero de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 se aprobó la liquidación del crédito siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 14 de enero de 2021 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ cc. No. 94.466.460 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 JUNIO DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0417

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00039

Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ

Demandado: JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, actuando a nombre propio, el día 12 de marzo de 2020 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ., en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO

El demandado fue debidamente notificado el 4 de agosto de 2020.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante sentencia anticipada del 29 de octubre de 2020 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 29 de abril de 2021 el juzgado autorizó pagar a la demandante el título judicial No. 448740000006286, el cual se pagó a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario el día 7 de mayo de 2021, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 29 de octubre de 2020; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 7 de mayo de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por MARIELA ELIZABERTH ERAZO MARTINEZ en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO cc. No. 19.356.890 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **02 JUNIO DE 2023**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0418

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00060

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON FREDY PEREZ VALDEZ

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, el día 17 de julio de 2020 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JHON FREDY PEREZ VALDEZ CC. NO. 1.086.923.252.

Mediante auto del 17 de julio de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHON FREDY PEREZ VALDEZ

El demandado fue debidamente notificado el 2 de diciembre de 2020 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 14 de enero de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)."

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 14 de enero de 2021 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en contra de JHON FREDY PEREZ VALDEZ CC. NO. 1.086.923.252 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 JUNIO DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0419

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00072

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ELISA CARLOSAMA BURBANO

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, el día 26 de agosto de 2020 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ELISA CARLOSAMA BURBANO CC. No. 27.443.170.

Mediante auto del 26 de agosto de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ELISA CARLOSAMA BURBANO

El demandado fue debidamente notificado el 2 de diciembre de 2020 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 14 de enero de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 el juzgado aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 14 de enero de 2021 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de ELISA CARLOSAMA BURBANO CC. No. 27.443.170 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 02 JUNIO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0420

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00074

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: HERMES MARTÍNEZ

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, el día 26 de agosto de 2020 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HERMES MARTÍNEZ, CC. No. 98.196.128.

Mediante auto del 26 de agosto de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERMES MARTÍNEZ

El demandado fue debidamente notificado el 2 de diciembre de 2020 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 14 de enero de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 14 de enero de 2021 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por ANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERMES MARTÍNEZ, CC. No. 98.196.128 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **02 JUNIO DE 2023**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

Numero de Auto: 0421

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00076

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS OLMEDO RENDON ERAZO

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, el día 31 de agosto de 2020 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS OLMEDO RENDON ERAZO cc No. 87.025085.

Mediante auto del 31 de agosto de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS OLMEDO RENDON ERAZO cc No. 87.025085

El demandado fue debidamente notificado el 2 de diciembre de 2020 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 14 de enero de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 14 de enero de 2021 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en contra de LUIS OLMEDO RENDON ERAZO CC 87.025.085 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 02 JUNIO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0422

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00090

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, el día 18 de septiembre de 2020 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO cc. No. 98.196.789.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO

El demandado fue debidamente notificado el 2 de diciembre de 2020 .

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 14 de enero de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...).”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 14 de enero de 2021 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en contra de DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO cc. No. 98.196.789 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 02 JUNIO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

Numero de Auto:

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00098

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, el día 24 de septiembre de 2020 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA cc. No. 1.086.924.264.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA

El demandado fue debidamente notificado el 2 de diciembre de 2020.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 14 de enero de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 14 de enero de 2021; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 21 de abril de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA cc. No. 1.086.924.264 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 JUNIO DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0424

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00102

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, el día 5 de octubre de 2020 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA CC. No. 1.086.920.592.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA .

El demandado fue debidamente notificado el 22 de enero de 2021.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Con auto del 14 de mayo de 2021 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 4 de marzo de 2021 ; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 14 de mayo de 2021 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal “b” del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en contra de IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA CC. No. 1.086.920.592 **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 JUNIO DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de un (1) año, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

Numero de Auto: 0425
Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía No. 2021-00253
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL LTDA, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ.

Mediante auto del 04 de febrero de 2022 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de COFINAL LTDA y en contra de IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ, providencia notificada en estados del 7 de febrero ibídem; siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

3. Caso concreto

Así las cosas, desde la última notificación antes referida del 07 de febrero de 2022 hasta la presente fecha, ha transcurrido un lapso superior a un (1) año, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto COFINAL LTDA, en contra de IVAN DARIO ORTIZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.925.000, **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 JUNIO DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo Nariño.- primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de un (1) año, desde la última diligencia o actuación. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

Numero de Auto: 0426
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía No. 2021-00254
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: NUBIA FRANCISCA GOMEZ Y MARIELA FERNANDA CORDOBA

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

COFINAL LTDA, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NUBIA FRANCISCA GOMEZ Y MARIELA FERNANDA CORDOBA.

Mediante auto del 04 de febrero de 2022 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de COFINAL LTDA y en contra de NUBIA FRANCISCA GOMEZ Y MARIELA FERNANDA CORDOBA, providencia notificada en estados del 7 de febrero ibídem; siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

3. Caso concreto

Así las cosas, desde la última notificación antes referida del 07 de febrero de 2022 hasta la presente fecha, ha transcurrido un lapso superior a un (1) año, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto COFINAL LTDA, en contra de NUBIA FRANCISCA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 41.121.128 expedida en Valle de Guamuez (P), y MARIELA FERNANDA CORDOBA PINTA, identificada con C.C. No. 1.086.922.307 expedida en San Lorenzo (N), **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **02 JUNIO DE 2023**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. – San Lorenzo-Nariño.- primero (1º) de junio de 2023. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0427
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2017-00042
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CAMPO ELIAS ACOSTA LUNA

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, el 31 de marzo de 2017 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CAMPO ELIAS ACOSTA LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.839.

Mediante auto del 19 de abril de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CAMPO ELIAS ACOSTA LUNA.

El demandado fue debidamente notificado el 12 de mayo de 2017.

Cumplidos los requisitos legales, el despacho mediante auto del 14 de junio de 2017 dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó la liquidación del crédito.

Mediante providencia del 12 de junio de 2019 se aceptó la transferencia del título (s) valor (es) base de recaudo, originado en un negocio jurídico denominado cesión de derechos de crédito, efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subrogó a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en todos los derechos que el título confiere. Por lo anterior, se dispuso que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se entendería en adelante como parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo.

Con auto del 31 de agosto de 2020 el Juzgado dispuso desvincular la providencia de 05 de septiembre de 2019 y glosar el memorial de 28 de agosto de 2019 al proceso No. 2017-00056, siendo esta la última actuación dentro del trámite procesal en el presente asunto.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

3. Caso concreto

En el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 14 de junio de 2017; providencia notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, desde la última actuación antes referida del 31 de agosto de 2020 hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos (2) años, permaneciendo el asunto en la secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, literal "b" del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se avizora que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por BANCO AGRARIO S.A., en contra de CAMPO ELIAS ACOSTA LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.839, **por desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 JUNIO DE 2023
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, primero (1º) de junio de 2023. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito y costas durante los días 16 a 18 de mayo de 2023, las mismas no fueron objetadas por las partes. - Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0428

Referencia: Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2020-00168

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y que la misma no fue objetada por las partes, se DECLARA legalmente aprobada.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haberse objetado dentro del término de ley, se DECLARA legalmente aprobada la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 02 JUNIO DE 2023



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, primero (1º) de junio de 2023. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 16 a 18 de mayo de 2023, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0429
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2022-00106
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILFREDO ANDRADE ANDRADE

San Lorenzo, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y que la misma no fue objetada por las partes, se DECLARA legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **02 JUNIO DE 2023**



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario